PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2825
Exp. núm. 531-2022-ECON-01304 (2024-R0265445/2024-R0312671)
Partes: a) Fiduciaria Universal, S. A. vs Petroholding Dominicana, S. A., [redacted] y [redacted]; b) [redacted] y [redacted] vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A.
Materia: Resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Decisión: CASA parcialmente/NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación siguientes:

a) Interpuesto por Fiduciaria Universal, S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente;

Figura como parte recurrida Petroholding Dominicana, S. A., quien no compareció ante esta jurisdicción; y [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2825
Exp. núm. 531-2022-ECON-01304 (2024-R0265445/2024-R0312671)
Partes: a) Fiduciaria Universal, S. A. vs Petroholding Dominicana, S. A., [redacted] y [redacted]; b) [redacted] y [redacted] vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A.
Materia: Resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Decisión: CASA parcialmente/NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

b) Interpuesto por [redacted] y Yordana Claritza [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. Erasmo de Js. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Petroholding Dominicana, S. A. y Fiduciara Universal, S. A., cuyas generales ya fueron indicadas.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00578, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de octubre de 2023, corregida mediante resolución núm. 026-02-2024-SADM-00011, de fecha 6 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE los recursos de apelación interpuestos: de manera principal por la entidad FIDUCIARIA UNIVERSAL, S.A. e incidental por los señores* [redacted] *y YORDANA CLARITZA* [redacted]*, contra la sentencia núm. 1531-2022-SSEN-00265 de fecha 12 de octubre de 2022, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, y en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA el ordinal primero literal c de la sentencia impugnada, para que ahora y en adelante se lea de la siguiente manera: "e) Condena a las entidades demandadas Fiduciaria Universal y Petroholding Dominicana, S. A., al pago del interés mensual convenido entre las partes de un 2%, calculado sobre la suma que fue avanzada por los señores* [redacted] *Y YORDANA CLARITZA* [redacted]*, es*

SCJ-PS-25-2825
Exp. núm. 531-2022-ECON-01304 (2024-R0265445/2024-R0312671)
Partes: a) Fiduciaria Universal, S. A. vs Petroholding Dominicana, S. A., [redacted] y [redacted]; b) [redacted] y [redacted] vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A.
Materia: Resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Decisión: CASA parcialmente/NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

decir, cuarenta y tres mil cuarenta y dos dólares norteamericanos con 32/100 (USD$43,042.32), a partir del 30 de mayo del 2019, fecha en la que debió ser entregado el inmueble identificado como: "número 719 del Condominio Terrazas de Juan Dolio, construido dentro del ámbito de la parcela No. 1362, de la manzana No. 443 (cuatrocientos cuarenta y tres) del Distrito Catastral No. 6/2, [redacted]...", hasta el 24 de mayo del 2022, fecha en que se interpuso la demanda primigenia. TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada que no han sido modificados por esta decisión, por las razones expuestas. CUARTO: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento por los motivos ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación principal depositado por Fiduciaria Universal, S. A., en fecha 4 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento del recurso de casación principal marcado con el núm. 481/2024, instrumentado en fecha 6 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa de [redacted] y Yordana Claritza Dolores, respecto del recurso de casación principal, depositado en fecha 20 de junio de 2024; **d)** memorial de casación incidental incoado por [redacted] y [redacted], depositado en fecha de fecha 25 de junio de 2024; **e)** el acto de notificación del memorial de defensa y del

SCJ-PS-25-2825
Exp. núm. 531-2022-ECON-01304 (2024-R0265445/2024-R0312671)
Partes: a) Fiduciaria Universal, S. A. vs Petroholding Dominicana, S. A., [redacted] y [redacted]; b) [redacted] y [redacted] vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A.
Materia: Resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Decisión: CASA parcialmente/NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

recurso de casación incidental, núm. 154/2024, de fecha 25 de junio de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 4 de julio de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En la especie se interponen dos recursos de casación: el primero, por Fiduciaria Universal, S. A., figurando como parte recurrida Petroholding Dominicana, S. A., [redacted] y [redacted]; y el segundo, por [redacted] y [redacted], figurando como parte recurrida Petroholding Dominicana, S. A. y Fiduciaria Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) en fecha 10 de noviembre de 2016 fue suscrito un contrato de fideicomiso irrevocable de preventas y desarrollo inmobiliario

SCJ-PS-25-2825
Exp. núm. 531-2022-ECON-01304 (2024-R0265445/2024-R0312671)
Partes: a) Fiduciaria Universal, S. A. vs Petroholding Dominicana, S. A., [redacted] y [redacted]; b) [redacted] y [redacted] vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A.
Materia: Resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Decisión: CASA parcialmente/NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Terrazas de Juan Dolio, entre Petroholding Dominicana, S. A., y Fiduciaria Universal, S. A., con el objetivo de que la última reciba, administre e invierta los recursos que sean entregados destinados al proyecto inmobiliario denominado "Terrazas de Juan Dolio". Posteriormente, el 24 de abril de 2017, fue suscrito un contrato de compromiso de venta entre Petroholding Dominicana, S. A., en calidad de promotora o fideicomitente, Fiduciaria Universal, S. A., en condición de vendedora, y [redacted] y [redacted], como adquiriente del inmueble identificado como núm. 519 del Condominio Terrazas de Juan Dolio, por la suma de US$169,654.32; **b)** alegando un incumplimiento del referido contrato por no entregar el inmueble adquirido en el plazo convenido, no obstante el comprador haber pagado avances por la suma de US$59,781.39, [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, en contra de Petroholding Dominicana, S. A. y Fiduciaria Universal, S. A.; **c)** esta demanda fue acogida parcialmente mediante sentencia civil núm. 1531-2022-SSEN-00265, de fecha 12 de octubre de 2022, dictada por la Novena Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, jurisdicción que: *(i)* declaró la resolución del contrato de compraventa suscrito entre las partes en fecha 24 de abril de 2017, *(ii)* ordenó a la parte demandada devolver al demandante la suma de US$59,781.39, entregados por concepto de avance para la compra del inmueble objeto del contrato, *(iii)* condenó a Petroholding

SCJ-PS-25-2825
Exp. núm. 531-2022-ECON-01304 (2024-R0265445/2024-R0312671)
Partes: a) Fiduciaria Universal, S. A. vs Petroholding Dominicana, S. A., [redacted] y [redacted]; b) [redacted] y [redacted] vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A.
Materia: Resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Decisión: CASA parcialmente/NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Dominicana, S. A., al pago de la suma de US$43,042.32, a título de clausula penal establecido en un 2% mensual del moto avanzado, y *(iv)* otorgó un interés mensual de un 1% a título de interés moratorio desde la demanda hasta la ejecución definitiva de la sentencia; al comprobar dicha jurisdicción que la demandada no entregó el inmueble adquirido por el demandante no obstante el paso de los años; **d)** la indicada sentencia fue objeto de dos recursos de apelación: *(i)* principal y total interpuesto por Fiduciaria Universal, S. A., en procura de que se ordene su exclusión de la litis y sea rechazada la demanda original y *(ii)* parcial e incidental interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes perseguía que sean condenadas ambas sociedades, de manera conjunta y solidaria, al pago de US$51,411.71 por concepto de penalidad contractual (incluyendo un monto adicional de US$8,369.39 que no fue reconocido en primera instancia) más al pago de US$55,000.00 por daños materiales y morales sufridos por los recurrentes. La alzada acogió parcialmente los recursos interpuestos por las partes, en consecuencia, modificó el literal primero del literal c de la sentencia apelada, para que sean condenadas las entidades Fiduciaria Universal, S. A., y Petroholding Dominicana, S. A., al pago del interés convenido entre las partes de un 2% mensual sobre la suma que fue avanzada por el comprador, a partir del 30 de mayo de 2019, fecha en que debió ser entregado el inmueble objeto del contrato suscrito, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada. Lo anterior conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la fusión de los recursos de casación

SCJ-PS-25-2825
Exp. núm. 531-2022-ECON-01304 (2024-R0265445/2024-R0312671)
Partes: a) Fiduciaria Universal, S. A. vs Petroholding Dominicana, S. A., [redacted] y [redacted]; b) [redacted] y [redacted] vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A.
Materia: Resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Decisión: CASA parcialmente/NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

2) Los recursos de casación que nos ocupan están contenidos en el expediente con el Número Único de Caso (NUC) 531-2022-ECON-01304, interpuestos en contra de la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00578, de fecha 18 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, encontrándose en estado de fallo, contenidos en las solicitudes núms. **2024-R0265445**, del 4 de junio de 2024, interpuesto por Fiduciaria Universal, S. A.; **2024-R0312671**, de fecha 25 de junio de 2024, interpuesto por [redacted] y [redacted].

3) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la fusión de expedientes es una medida que persigue la salvaguarda de buena administración de justicia. Se trata de una medida de la soberana administración de los tribunales que pueden ordenar de cara a un proceso, ya sea a petición de parte interesada o de manera oficiosa, a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En ese sentido, procede ordenar la fusión de los mencionados recursos identificados con los números de solicitud 2024-R0265445 y 2024-R0312671, para producir una solución conjunta, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Fiduciaria Universal, S. A. (solicitud núm. 2024-R0265445)

En cuanto a la incomparecencia de Petroholding Dominicana, S. A.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna... El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso…*

5) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

6) En la especie, Petroholding Dominicana, S. A., no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Cabe señalar que el artículo 69, numeral 5to. del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: *Se emplazará: ... A las sociedades de comercio, mientras existan, en la*

SCJ-PS-25-2825
Exp. núm. 531-2022-ECON-01304 (2024-R0265445/2024-R0312671)
Partes: a) Fiduciaria Universal, S. A. vs Petroholding Dominicana, S. A., [redacted] y [redacted]; b) [redacted] y [redacted] vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A.
Materia: Resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Decisión: CASA parcialmente/NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios, en virtud de lo cual se ha juzgado que las sociedades de comercio deben ser notificadas legalmente en su domicilio social[1]. De conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada el domicilio social es aquel previsto como tal en sus estatutos, el cual es oponible a terceros por efecto de su inscripción y matriculación en el Registro Mercantil. También es preciso resaltar que conforme al artículo 111 del Código Civil: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo*.

8) Al tenor de las disposiciones legales citadas, la empresa correcurrida debe ser notificada válidamente en el domicilio declarado en el contrato o en domicilio social registrado ante la Cámara de Comercio y Producción o en otra dirección siempre que se demuestre, mediante el aporte del acta correspondiente, que se produjo un cambio o elección de domicilio y en su defecto, en la persona o domicilio de uno de sus socios, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil.

9) Según consta en el expediente, Fiduciaria Universal, S. A., notificó el emplazamiento en casación a Petroholding Dominicana, S. A., mediante acto núm. 481/2024, de fecha 6 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted],

[1] SCJ-PS-22-1895, 29 junio 2022, [redacted]. 1339.

SCJ-PS-25-2825
Exp. núm. 531-2022-ECON-01304 (2024-R0265445/2024-R0312671)
Partes: a) Fiduciaria Universal, S. A. vs Petroholding Dominicana, S. A., [redacted] y [redacted]; b) [redacted] y [redacted] vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A.
Materia: Resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Decisión: CASA parcialmente/NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

ordinario de la Primera Sala de la SCJ, quien hizo constar en su acto que para notificar a Petroholding Dominicana, S. A., realizó las siguientes diligencias:

a) Se trasladó a la calle XII Juegos, núm. 51, *suite* 102, sector El Millón, de esta ciudad, donde habló con [redacted], quien le dijo ser empleada del lugar y le informó que Petroholding Dominicana, S. A., se había mudado para la calle Cub Scout núm. 3, ensanche Naco.

b) Se trasladó a la calle Boy Scout, núm. 3, ensanche Naco, de esta ciudad, donde habló con [redacted], quien dijo ser secretaria.

c) En vista de lo anterior y de conformidad con las disposiciones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dominicano, en virtud de las informaciones contenidas en el Registro Mercantil 114319SD, verificando que la sociedad tiene dos socios registrados, [redacted]. Holding Group, [redacted]., y Yalitza Kareline Fernández, de los cuales solo esta última tiene domicilio conocido en República Dominicana, ubicado en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1003, Torre Biltmore I, local núm. 806, ensanche Piantini, de esta ciudad, se trasladó a esta última dirección y una vez allí, no la localizó porque le informaron que Yalitza Kareline Fernández ya no tiene domicilio allí.

d) Se trasladó al Centro de los Héroes, frente a la fuente, donde se encuentra la oficina principal de la Alcaldía del Distrito Nacional, donde habló con [redacted], quien dijo ser empleada.

e) Se trasladó a la avenida Jiménez Moya, esquina calle [redacted], Centro de los Héroes, donde se encuentra la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, donde hablo con [redacted], quien dijo ser empleada.

f) Se trasladó a avenida Jiménez Moya, esquina calle [redacted], Centro de los Héroes, donde se encuentra el despacho principal de la Procuradora General de la República Dominicana, donde habló con [redacted], quien dijo ser empleado.

10) En ese sentido, en la sentencia impugnada consta que, en esa instancia, Petroholding Dominicana, S.A., tenía su domicilio establecido [redacted]; asimismo se verifica que tanto en el contrato de fideicomiso suscrito por dicha correcurrida con la actual recurrente, como en el contrato de compromiso de compraventa suscrito con [redacted] y [redacted], Petroholding Dominicana S. A., figura representada por su vicepresidenta, [redacted] y declaró que tenía su domicilio establecido en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1003, torre profesional Biltmore I, local 806, Santo Domingo, Distrito Nacional.

11) Lo expuesto pone de manifiesto que, en la especie, el alguacil actuante se trasladó al domicilio declarado por Petroholding Dominicana, S. A., en la instancia de la apelación, así como al domicilio declarado en los contratos suscritos por las partes, que es el mismo domicilio de su socia y vicepresidenta, [redacted] y en ninguno de sus traslados pudo localizar a la empresa requerida ni a su socia, por lo que, habiendo constatado que ella era la única socia de esa empresa con un domicilio registrado en el país, al tenor del certificado de Registro Mercantil 114319SD y luego de trasladarse al Ayuntamiento del Distrito Nacional, procedió a agotar las formalidades establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, para las notificaciones en aquellos casos en que el domicilio del notificado es desconocido.

12) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, dicho emplazamiento debe ser considerado como regular por contener las menciones requeridas por el artículo 69, numerales 5 y 7, del Código de Procedimiento Civil en cuanto a los traslados e indagatorias requeridos, por lo que procede declarar el defecto de la correcurrida, Petroholding Dominicana, S. A., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Medios de casación

13) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley. No aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8, 9 y 27 de la Ley No. 189-11, los cuales disponen el régimen de

responsabilidad de las fiduciarias para la administración y gestión de todo tipo de fideicomisos constituidos de conformidad con la Ley No. 189-11; **segundo**: desnaturalización de los hechos y de los documentos. La Corte a-qua desnaturalizó los hechos y los documentos al no ponderar (i) el contrato de Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, suscrito en fecha 10 de noviembre del 2016, entre la exponente Fiduciaria Universal y la correcurrida Petroholding Dominicana; y (ii) el contrato de compromiso de compraventa de fecha 24 de abril de 2017, suscrito entre Fiduciaria Universal, Petroholding Dominicana y los señores [redacted] y Yordana Claritza [redacted]; **tercero:** desnaturalización de los hechos y de los documentos. La Corte a-qua desnaturalizó los hechos y los documentos al aplicar erróneamente las disposiciones del párrafo 1 del artículo octavo del contrato de compromiso de compraventa de fecha 24 de abril de 2017, suscrito entre Fiduciaria Universal, Petroholding Dominicana y los señores [redacted] y [redacted], relativa a la aplicación de la cláusula penal.

Sobre el interés casacional

14) Pretende la parte recurrida que sea declarado inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, por no haber justificado el interés casacional, de conformidad con lo dispuesto a la luz del art. 10 de la Ley 2- 23 sobre Casación.

SCJ-PS-25-2825
Exp. núm. 531-2022-ECON-01304 (2024-R0265445/2024-R0312671)
Partes: a) Fiduciaria Universal, S. A. vs Petroholding Dominicana, S. A., [redacted] y [redacted]; b) [redacted] y [redacted] vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A.
Materia: Resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Decisión: CASA parcialmente/NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

17) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

18) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-25-2825
Exp. núm. 531-2022-ECON-01304 (2024-R0265445/2024-R0312671)
Partes: a) Fiduciaria Universal, S. A. vs Petroholding Dominicana, S. A., [redacted] y [redacted]; b) [redacted] y [redacted] vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A.
Materia: Resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Decisión: CASA parcialmente/NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al análisis del caso

19) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en que la sentencia impugnada es opuesta a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, la cual ha fijado como criterio que las fiduciarias no responden con su patrimonio propio, sino únicamente con cargo al patrimonio fideicomitido, en los términos de la Ley núm. 189-11, y que al condenar la alzada a Fiduciaria Universal a devolver valores, pagar una cláusula penal e intereses, falló en oposición a la doctrina y desafió la unidad de la jurisprudencia nacional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

20) Señala la parte recurrente que la corte no ha observado los precedentes jurisprudenciales, al condenar a título personal a la Fiduciaria Universal a devolver los valores avanzados y pagar una cláusula penal e intereses, en desconocimiento de los artículos 7, 8, 9 y 27 de la Ley núm. 189-11, los cuales establecen que el patrimonio fideicomitido es autónomo e independiente del patrimonio de la fiduciaria, y que las obligaciones solo pueden satisfacerse con cargo al fideicomiso. Afirma que, se incurrió en una valoración incorrecta del contrato de fideicomiso (2016) y el contrato de compromiso de compraventa (2017), en los que se delimitaba la responsabilidad de Fiduciaria Universal únicamente como administradora del fideicomiso, sin asumir obligaciones de construcción, financiamiento ni promoción del proyecto. No obstante,

la corte *a qua* la condenó a título personal, pese a que dichos contratos y la ley establecen claramente que solo Petroholding, como promotora y fideicomitente, asumía tales obligaciones; además, aplicó indebidamente la cláusula penal del contrato de compraventa, prevista para el retraso en la entrega del inmueble, cuando en realidad se trataba de un proceso de resolución contractual, cuyo efecto es restituir a las partes al estado anterior, sin lugar a ejecución ni aplicación de cláusula penal.

21) En esas atenciones, en sustento de sus argumentos aportó las sentencias números SCJ-PS-23-3003, de fecha 29 de diciembre de 2023 y SCJ-PS-23-1548, de fecha 28 de julio de 2023, dictadas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las cuales versan sobre lo siguiente:

> **SCJ-PS-23-3003, de fecha 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357:** […] 18) Los artículos antes transcritos establecen -tal como denuncia Fiduciaria Universal, S. A.- que ni la fiduciaria ni el fideicomitente responden con sus bienes propios en la administración de los bienes del fideicomiso, ya que el patrimonio del fideicomiso está separado de los bienes propios del fiduciario y del fideicomitente. Por lo tanto, la fiduciaria responde con cargo a los bienes fideicomitidos para la ejecución de las obligaciones asumidas en la administración del fideicomiso, debido a que se basa en una relación de voluntad y confianza mutua entre el fideicomitente y el fiduciario. A través de esta relación, el fiduciario administra fielmente los bienes

fideicomitidos en estricto apego a las instrucciones y a los requerimientos formulados por el fideicomitente.

SCJ-PS-23-1548, de fecha 28 de julio de 2023, B. J. 1352: […] 39) En consecuencia, esta Sala es del criterio de que, conforme al sentido general de los contratos suscritos, en este caso nada impide que dicha devolución, cuando proceda, sea efectuada por la fiduciaria en manos de los compradores, incluso en ausencia del requerimiento del fideicomitente, sobre todo si ha sido ordenada judicialmente en virtud del incumplimiento constatado del fideicomitente, estableciéndose en forma expresa que debe ser hecha a cargo del patrimonio fideicomitido y no con cargo al patrimonio personal de la fiduciaria, como sucedió en la especie.

22) En ese sentido, para adoptar la decisión, la alzada expuso los siguientes fundamentos:

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Fiduciaria Universal, S.A.: *(…) resulta más que evidente que ambas entidades Petroholding y Fiduciaria Universal cometieron una falta a las disposiciones del contrato de compromiso de compraventa, arriba descrito, relativas a la entrega de la unidad inmobiliaria 719, que adquirieron los señores* [redacted] *y YORDANA CLARITZA* [redacted]*; ya que, en primer lugar, estos desde el inicio de esa convención estuvieron al tanto de que esa obra no iba a poder estar lista dentro del plazo*

SCJ-PS-25-2825
Exp. núm. 531-2022-ECON-01304 (2024-R0265445/2024-R0312671)
Partes: a) Fiduciaria Universal, S. A. vs Petroholding Dominicana, S. A., [redacted] y [redacted]; b) [redacted] y [redacted] vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A.
Materia: Resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Decisión: CASA parcialmente/NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

previsto en el aludido contrato y, aun así prometieron que estaría disponible para el tercer trimestre del año 2018; asimismo, porque actuaron a espaldas de los clientes, sin haberles notificado, al menos, la resolución emitida por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana, que les otorgaba el término de los veinticuatro (24) meses para terminar la mencionada construcción. Considerando que, además, la situación se torna más grave, en el caso en cuestión, por el incumplimiento obligacional de las entidades Petroholding y Fiduciaria Universal, en primer orden, por estar culpándose mutuamente, tal y como consta en el dosier, sin tomar en cuenta que ambas formaron un fideicomiso que, a su vez, les confiere obligaciones conjuntas respecto a sus clientes. (…) Considerando que, al tenor de las disposiciones del artículo 1183 del Código Civil, (…); procede que el contrato suscrito en fecha 24 de abril de 2017, sea resuelto por el incumplimiento de las entidades Petroholding y Fiduciaria Universal, ya que si bien, la primera es la propietaria del proyecto "Terrazas de Juan Dolio", la segunda, en virtud del fideicomiso que estas formaron, actuó en calidad de vendedora, así como promotora y administradora, por tanto, también estaba obligada respecto a los señores [redacted] y YORDANA CLARITZA [redacted]. (…)

Continua argumentando la corte: *Considerando que, en ese tenor, en lo que concierne al argumento de que la devolución que se pudiese ordenar recaiga sobre el patrimonio del fideicomiso, y no así respecto a la entidad Fiduciaria Universal, esta alzada estima que el mismo debe ser rechazado, en razón de que como pudimos observar en el desarrollo del presente asunto, tanto la Fiduciaria Universal, en su calidad de propietaria del proyecto*

SCJ-PS-25-2825
Exp. núm. 531-2022-ECON-01304 (2024-R0265445/2024-R0312671)
Partes: a) Fiduciaria Universal, S. A. vs Petroholding Dominicana, S. A., [redacted] y [redacted]; b) [redacted] y [redacted] vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A.
Materia: Resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Decisión: CASA parcialmente/NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

> *"Terrazas de Juan Dolio", como la entidad Petroholding, en su condición de promotora y vendedora del aludido fideicomiso, se obligaron frente a los señores* [redacted] *y YORDANA CLARITZA* [redacted] *a la entrega, una vez fuera terminado, del inmueble adquirido por éstos último, lo cual, como pudimos apreciar, no fue cumplido; en especial, porque los mencionados señores, en su facultad de clientes y consumidores, no manejan las nociones comerciales que le permitan determinar la participación de cada parte en la construcción del susodicho proyecto; en tal sentido, ambas empresas tienen la obligación de devolver conjunta y solidariamente la suma que fue avanzada por los indicados señores* [redacted] *y YORDANA CLARITZA* [redacted]*, ascendente al monto de US$59,781.39, tal y como lo ordenó la juez a quo.*

23) De las motivaciones transcritas se advierte que la alzada confirmó la decisión de primer grado la cual retuvo un incumplimiento contractual de parte de Petroholding Dominicana, S. A. y Fiduciaria Universal, S. A., respecto al contrato suscrito con [redacted] y [redacted], en vista de que éstos pagaron…*US$59,781.39, en manos de la vendedora, Fiduciaria Universal*… sin embargo, no cumplieron con su obligación de …*entregar la cosa vendida, en el plazo establecido.* En tal sentido, juzgó que *ambas empresas tienen el compromiso de devolver* ***conjunta y solidariamente*** *la suma que fue avanzada*; además de condenar a ambas entidades al pago acordado de un 2% mensual sobre la suma avanzada.

SCJ-PS-25-2825
Exp. núm. 531-2022-ECON-01304 (2024-R0265445/2024-R0312671)
Partes: a) Fiduciaria Universal, S. A. vs Petroholding Dominicana, S. A., [redacted] y [redacted]; b) [redacted] y [redacted] vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A.
Materia: Resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Decisión: CASA parcialmente/NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

24) Refiere la parte recurrente que la alzada no debió condenarla a título personal a devolver valores y pagar un interés mensual a título de indemnización. Lo anterior fundamentado en que esta fungió como representante y administradora del fideicomiso constituido para el desarrollo del proyecto inmobiliario "Terrazas de Juan Dolio", según se desprende de los contratos suscritos que, según argumenta, fueron desnaturalizados.

25) En ese sentido, del estudio del denominado "Contrato de fideicomiso irrevocable de preventas y desarrollo inmobiliario Terrazas de Juan Dolio", el cual fue aportado por la parte recurrente en casación en apoyo a sus pretensiones, esta jurisdicción observa lo siguiente:

a. Fiduciaria Universal, S. A., en su calidad de fiduciaria, asumió la condición de representante legal y administradora del patrimonio fideicomitido, el cual está obligada a conservar en forma separada.

b. La fiduciaria está obligada a aprobar el contenido de los contratos de venta de las unidades habitacionales del proyecto y a suscribirlos juntamente con el fideicomitente, en su calidad de representante del patrimonio fideicomitido, conforme a lo establecido en el artículo 11.8 del contrato de fideicomiso (página 22), esta … *sólo actúa como representante del Patrimonio Fideicomitido, por lo que cualquier reclamación de los compradores con respecto al fideicomiso, deberá ser dirigida contra El Patrimonio Fideicomitido.*

c. La fiduciaria está encargada de llevar un registro actualizado de los compradores del proyecto y recibir y administrar los valores pagados por ellos en virtud de los contratos de compromiso de compraventa que se suscribieran, tanto durante la fase de preventa como durante la fase de administración y desarrollo, los cuales se integrarían al patrimonio fideicomitido.

d. En el párrafo II, del artículo sexto (página 8) del contrato de fideicomiso, se estipuló, respecto a la devolución de los valores a los compradores en caso de no alcanzar *el punto de equilibrio* dentro del plazo establecido, que ... *procederá a liquidar el fideicomiso conforme al procedimiento establecido en el presente contrato. En este caso deberá devolver con prioridad el dinero a LOS COMPRADORES*.

e. En el párrafo del artículo octavo (página 14) del contrato de fideicomiso, se estipuló que… *EL FIDEICOMITENTE declara, reconoce y acepta que, al aceptar la designación como Fiduciaria, FIDUCIARIA UNIVERSAL no se obliga a responder con recursos propios de las obligaciones que sean asumidas con cargo al fideicomiso, ni a financiar el Proyecto o a El FIDEICOMITENTE, ni a asumir, con respecto al Proyecto, atribuciones propias del constructor, promotor, gerente y/o vendedor. Entendiéndose que esta disposición contractual deberá ser incluida en los contratos de promesa de compraventa y en los contratos definitivos de compraventa que sean suscritos por EL FIDEICOMITENTE con LOS COMPRADORES, indicando en los mismos, que cualquier reclamación deberá ser dirigida contra el Patrimonio Fideicomitido, o en su defecto, contra EL FIDEICOMITENTE siempre*

y cuando la reclamación esté relacionada con las garantías provistas en el contrato de compraventa.

f. En el artículo 21.3 del contrato de fideicomiso (página 32), se estipuló que: *DESEMBOLSOS CON CARGO AL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO... FIDUCIARIA UNIVERSAL 3. Las devoluciones que solicite El FIDEICOMITENTE. a nombre de los Compradores, en los casos en que proceda y de conformidad con lo convenido con estos últimos en los contratos de promesa de compraventa de las unidades habitacionales del Proyecto.*

g. En el artículo 22.2 del contrato se estipuló lo siguiente: *PRELACIÓN DE PAGOS. Con los recursos que conformen el activo del Patrimonio Fideicomitido, FIDUCIARIA UNIVERSAL, efectuará los pagos y desembolsos correspondientes de conformidad con el siguiente orden de prelación: 1. Comisión fiduciaria. 2. Devoluciones que soliciten los compradores, menos las penalidades acordadas con el FIDEICOMITENTE...*

26) Por otro lado, del contrato de compromiso de compraventa suscrito por Petroholding Dominicana, S. A., Fiduciaria Universal, S. A., [redacted] y [redacted], el cual también fue aportado en casación, se observa que:

a. Dicho contrato fue suscrito por Fiduciaria Universal, S. A., en calidad de administradora y representante del Fideicomiso irrevocable de preventas y desarrollo inmobiliario Terrazas de Juan Dolio.

b. En el párrafo I del artículo 5, se estipuló que: *Las partes convienen que todos los pagos deberán efectuarse mediante depósito en la cuenta recaudadora del Fideicomiso administrada por FIDUCIARIA UNIVERSAL a favor del Patrimonio Autónomo. El único documento válido que comprueba que EL ADQUIRIENTE ha realizado uno de los pagos acordados, será un recibo emitido, timbrado, sellado y firmado por FIDUCIARIA UNIVERSAL, en las fechas en que reciba dichos pagos.*

c. En el artículo octavo, se establecieron las condiciones y plazos para la entrega del inmueble objeto del contrato. En el párrafo I de dicho artículo, las partes acordaron: *en caso de retraso por parte de EL VENDEDOR en la entrega de los apartamentos, cuando no sea por motivo de fuerza mayor. EL ADQUIRIENTE acepta otorgar un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la fecha establecida para la entrega del inmueble para que EL VENDEDOR cumpla con esta obligación. Vencido este plazo EL VENDEDOR se obliga y compromete a pagar a EL ADQUIRIENTE a título de cláusula penal, un dos por ciento (2%) sobre el monto avanzado por EL ADQUIRIENTE a EL VENDEDOR, por cada mes o fracción de mes de retraso en la entrega del inmueble a EL ADQUIRIENTE, a partir del vencimiento del plazo indicado en este párrafo, sin necesidad de requerimiento alguno.*

27) Del análisis de la relación contractual que existió entre las partes, así como lo estipulado por éstas en ambos contratos, es evidente que la recurrida, Fiduciaria Universal, S. A., suscribió el contrato objeto de la litis en calidad de "vendedora". Ahora bien, es importante recordar que está en calidad de *administradora y representante del Fideicomiso irrevocable de preventas y desarrollo inmobiliario Terrazas de Juan Dolió*. Esto implica que, si bien Fiduciaria Universal, S. A. es identificada como "vendedora" en la operación jurídica que genera el conflicto, no puede ignorarse el hecho de que se trata de una empresa fiduciaria que *representanta – administra* el fideicomiso, según fue plasmado en ambos contratos, por lo que, es necesario evaluar las obligaciones asumidas de forma armónica, con el objetivo de determinar su alcance.

28) Para lo analizado en esta oportunidad, de cara a lo denunciado, es preciso destacar que la figura del fideicomiso se constituye mediante un contrato pactado entre el fideicomitente y la fiduciaria, mediante el cual se transfieren los bienes que integrarán el patrimonio fideicomitido y se establecen las obligaciones de cada parte y las reglas que regirán la operación durante la vigencia de este negocio jurídico[3]. De acuerdo con el artículo 10 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso: *Los bienes que integran el fideicomiso podrán ser perseguidos, secuestrados o embargados, por daños, deudas u obligaciones generadas con cargo al propio fideicomiso, o en aquellos casos en que el fideicomiso se hubiera constituido en fraude a terceros y en perjuicio de los derechos de*

[3] SCJ-PS-24-2468, de fecha 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

éstos; estableciendo como regla general que los bienes del fideicomiso pueden ser perseguidos por obligaciones generadas con cargo al patrimonio del fideicomiso, tal como fue estipulado en el presente caso.

29) De acuerdo con los artículos 7 y 8 de la antes mencionada ley, los bienes y derechos que integran el fideicomiso constituyen un patrimonio autónomo e independiente, separado de los bienes personales del fiduciario, asimismo, estos bienes pueden ser destinados al pago de las obligaciones y responsabilidades que el fiduciario contraiga en ejercicio de sus funciones por los actos que efectúe en cumplimiento de la finalidad para la que fue constituido el fideicomiso. Por otro lado, el artículo 32 de la ley de referencia, respecto al régimen de responsabilidad del fiduciario, establece que los fiduciarios no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo serán satisfechas con los bienes fideicomitidos.

30) Conforme al sentido general de los contratos suscritos, así como de la legislación aplicable, se desprende que -contrario a lo juzgado por la alzada- no corresponde a la fiduciaria responder de forma personal, conjunta y solidaria por las obligaciones asumidas, toda vez que actuó en calidad de representante del fideicomiso cuyo patrimonio administra. Es decir que, si bien puede desembolsar directamente a los compradores las sumas que fueron avanzadas por éstos, dada la resolución contractual retenida, lo anterior no es realizado por la recurrente a título personal, sino con cargo al patrimonio fideicomitido. Esto así debido a que, según fue acordado por las partes

en las convenciones suscritas, los valores pagados por los compradores del proyecto se integran al patrimonio fideicomitido y son recibidos y custodiados por la fiduciaria, quien representa y administra al patrimonio fideicomitido y en dicha calidad, es quien tiene la posesión material de esos montos y está en condiciones de efectuar las devoluciones que procedan.

31) Del mismo modo, ha sido juzgado por esta sala[4] que no corresponde a la fiduciaria asumir con sus bienes propios el pago de la indemnización convencional acordada en el contrato de promesa de venta cuya resolución fue ordenada, pues como se ha dicho, el patrimonio del fideicomiso está separado de los bienes propios del fiduciario y del fideicomitente. Por lo tanto, la fiduciaria responde con cargo a los bienes fideicomitidos para la ejecución de las obligaciones asumidas en la administración del fideicomiso, debido a que se basa en una relación de voluntad y confianza mutua entre el fideicomitente y el fiduciario. A través de esta relación, el fiduciario administra fielmente los bienes fideicomitidos en estricto apego a las instrucciones y a los requerimientos formulados por el fideicomitente.

32) En consecuencia, las motivaciones ofrecidas por la corte *a qua* relativas a que Fiduciaria Universal, S. A., tiene la obligación conjunta y solidaria de reembolsar los fondos pagados por el comprador, sin indicar la modalidad de dicha devolución, así como la condenación personal a pagar el interés convencional contenido en el contrato

[4] Ibidem.

SCJ-PS-25-2825
Exp. núm. 531-2022-ECON-01304 (2024-R0265445/2024-R0312671)
Partes: a) Fiduciaria Universal, S. A. vs Petroholding Dominicana, S. A., [redacted] y [redacted]; b) [redacted] y [redacted] vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A.
Materia: Resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Decisión: CASA parcialmente/NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

objeto de la litis, suponen que ha incurrido en la desnaturalización denunciada por la recurrente.

33) De lo anterior se evidencia que, tal y como denuncia la parte recurrente, la alzada falló contrario a la doctrina jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que en reiteradas ocasiones ha sostenido el criterio de que en estos tipos de casos, la fiduciaria no responde con sus bienes propios por las obligaciones del contrato de promesa de venta resuelto, sino únicamente con los bienes fideicomitidos, dado que estos se encuentran separados de su patrimonio y se administran conforme a las instrucciones del fideicomitente. En tal virtud, la parte recurrente ha acreditado satisfactoriamente el interés casacional de su recurso al constatarse que la decisión impugnada ha sido dictada en oposición a la doctrina y, en consecuencia, procede, desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y que esta Primera Sala anule parcialmente el fallo cuestionado exclusivamente en cuanto la identificación de cómo debe responder la fiduciaria frente a la ejecución de las obligaciones asumidas en la administración del fideicomiso, y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicha decisión, al tenor de lo que prescribe el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] (solicitud núm. 2024-R0312671)

SCJ-PS-25-2825
Exp. núm. 531-2022-ECON-01304 (2024-R0265445/2024-R0312671)
Partes: a) Fiduciaria Universal, S. A. vs Petroholding Dominicana, S. A., [redacted] y [redacted]; b) [redacted] y [redacted] vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A.
Materia: Resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Decisión: CASA parcialmente/NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

34) Es preciso puntualizar que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; siendo juzgado que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental.

35) En la práctica nacional es admitido que el recurso de casación incidental puede ser iniciado de dos formas: a) mediante conclusiones formuladas en el memorial de defensa, no estando sujeto a las formalidades y plazos del recurso principal; b) por memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, como en el caso de la especie, debiendo cumplir con los mismos requisitos de forma y de fondo exigidos para la interposición del recurso de casación principal.

36) En la especie, el recurso de casación incidental del que se encuentra apoderada esta sala fue interpuesto de manera autónoma, es decir, mediante un memorial de casación independiente. Por tanto, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el mismo se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

37) En esas atenciones, precisamos que el presente recurso de casación identifica como parte recurrida a Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A.

38) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

39) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los

documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

40) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

41) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

42) Mediante el acto núm. 154/2024, de fecha 25 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente incidental procedió a notificar tanto el memorial de defensa que produjo en ocasión del recurso de casación principal, como su memorial de casación incidental.

43) El referido acto núm. 154/2024, hace constar que, con el propósito de notificar a Fiduciaria Universal, S. A., el ministerial indicó haberse trasladado a la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edificio Caribalico, 4to. Piso, ensanche La Julia, *lugar donde los recurrentes hacen elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente acto y lugar donde está ubicada la oficina de los Lcdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en calidad de abogados apoderados de Fiduciaria Universal, S. A., conforme el acto núm. 347/2021, de fecha 7 de septiembre de 2021, del ministerial* [redacted], *hablando personalmente con Yemy Núñez, en su calidad de recepcionista, según me lo declaró y dijo ser persona con calidad para recibir el presente acto a nombre de mi requerido.*

44) En esas atenciones precisamos que el acto núm. 347/2021, de fecha 7 de septiembre de 2021, al cual hace referencia el acto de notificación del memorial de casación incidental, según el cual la sociedad Fiduciaria Universal, S. A., constituyó como abogados a los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted]

Bonelly, no obra depositado en el expediente lo que impide verificar las afirmaciones contenidas en el mismo. Además, la fecha de instrumentación evidencia que fue levantado antes de dictarse la sentencia hoy recurrida, razón por la que no puede servir de base para acreditar la representación legal ante esta instancia ni ser tomada en cuenta como notificación de sentencia; máxime que la sentencia ahora impugnada según documentación aportada en el expediente, fue notificada por los propios recurrentes incidentales mediante el acto núm. 103/2024, de fecha 10 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted] de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin que dicho acto mencione a los licenciados citados en referido acto núm. 347/2021 como abogados constituidos de la sociedad Fiduciaria Universal, S. A. En consecuencia, el acto en cuestión, no puede ser tomado en consideración para validar la elección de domicilio en la cual los recurrentes incidentales notificaron a la entidad Fiduciaria Universal, S. A.

45) Asimismo, conforme al párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el emplazamiento en casación debe efectuarse en el domicilio de la parte recurrida y, excepcionalmente, en el estudio del abogado que figure en la notificación de la sentencia impugnada. En consecuencia, el emplazamiento correspondiente al recurso de casación incidental que nos ocupa debió realizarse en el domicilio de la parte correcurrida, Fiducia Universal, S. A., o en el domicilio de elección si hubiera mediado notificación

válida de sentencia, conforme a la regla general del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, lo que no ocurrió en la especie.

46) A esta irregularidad se añade que en el acto núm. 154/2024, mediante el cual se notificó el memorial de casación incidental, no se consignó exhortación alguna a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, omisión que contraviene lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23. Estas deficiencias evidencian el incumplimiento de las formalidades esenciales del emplazamiento en casación.

47) En cuanto a la parte correcurrida Petroholding Dominicana, S. A., verifica esta sala de la revisión del acto núm. 154/2024, de fecha 25 de junio de 2024, antes descrito, que el ministerial actuante no realizó traslado alguno para notificar a la indicada entidad, ni obra en el expediente constancia que acredite haberse efectuado tal diligencia.

48) La obligación de emplazar correctamente es de vital importancia ya que tiende a tutelar el derecho de defensa de las personas contra quienes se interpone el recurso de casación, por tanto, las formalidades que debe contener este acto procesal han sido previstas por el legislador en la Ley núm. 2-23 (artículos 19 y 20).

49) Las formalidades de los actos procesales deben cumplirse y observarse a fin de preservar el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se

impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le encomendó la norma para garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[5].

50) El incumplimiento de los requisitos previstos en la ley para notificar los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, y según el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá pronunciarse si existe un agravio resultante de dicho incumplimiento.

51) En virtud de lo expuesto, constata esta sala que el acto analizado no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en tanto que no fue notificado a domicilio y no contiene la exhortación que debe hacerse a comparecer a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo de los 10 días, en tal virtud, ante la incomparecencia de Fiduciaria Universal, S. A., esta Sala considera que queda configurado el agravio requerido por la ley para las nulidades referidas, por lo tanto, procede anular dicha actuación procesal, como al efecto se hace en el dispositivo.

[5] SCJ-PS-23-1602, 17 agosto 2023, B. J. 1353.

SCJ-PS-25-2825
Exp. núm. 531-2022-ECON-01304 (2024-R0265445/2024-R0312671)
Partes: a) Fiduciaria Universal, S. A. vs Petroholding Dominicana, S. A., [redacted] y [redacted]; b) [redacted] y [redacted] vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A.
Materia: Resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Decisión: CASA parcialmente/NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

52) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23 se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

53) En el presente caso, el memorial de casación incidental fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de junio de 2024; por consiguiente, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte correcurrida Petroholding Dominicana, S. A., era el 16 de julio de 2024. Sin embargo, tal como fue señalado, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

54) En estas circunstancias, al determinarse la nulidad del emplazamiento respecto de Fiduciaria Universal, S. A., y al no existir constancia respecto de la notificación a

Petroholding Dominicana, S. A., se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

55) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sido casada la sentencia a causa de una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el artículo 55, numeral 2 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29 y 36, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 7, 8, 10 y 32 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00578, de fecha 18 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-25-2825
Exp. núm. 531-2022-ECON-01304 (2024-R0265445/2024-R0312671)
Partes: a) Fiduciaria Universal, S. A. vs Petroholding Dominicana, S. A., [redacted] y [redacted]; b) [redacted] y [redacted] vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A.
Materia: Resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Decisión: CASA parcialmente/NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, corregida mediante resolución núm. 026-02-2024-SADM-00011, de fecha 6 de marzo de 2024, exclusivamente en cuanto la identificación de cómo debe responder la fiduciaria frente a la ejecución de las obligaciones asumidas en la administración del fideicomiso, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA la nulidad del acto núm. 154/2024, de fecha 25 de junio de 2024, del ministerial [redacted], de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación del memorial de casación incidental, por las consideraciones antes transcritas.

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación incidental incoado por los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil num. 026-02-2023-SCIV-00578, de fecha 18 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, corregida mediante resolución núm. 026-02-2024-SADM-00011, de fecha 6 de marzo de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2825
Exp. núm. 531-2022-ECON-01304 (2024-R0265445/2024-R0312671)
Partes: a) Fiduciaria Universal, S. A. vs Petroholding Dominicana, S. A., [redacted] y [redacted]; b) [redacted] y [redacted] vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A.
Materia: Resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Decisión: CASA parcialmente/NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

CUARTO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*